

Expte. n° 396/MUN/19

Solicitante: AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA

Técnico encargado: Mercedes Guerra Gallardo

ASUNTO: Informe relativo a reclamación formulada por error material en el Grupo asignado A2 en nombramiento de funcionaria interina

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Con fecha 5 de noviembre de 2019, se ha recibido en este Servicio Jurídico Provincial solicitud de informe del Ayuntamiento de El Palmar de Troya sobre el procedimiento a seguir ante la reclamación interpuesta por funcionaria interina del Ayuntamiento, solicitando que se establezca “el verdadero carácter de la plaza que ocupa”, para que se asigne a la misma el Subgrupo A1.

A la solicitud de informe se acompaña el escrito de reclamación presentado por la funcionaria en fecha 4 de noviembre de 2019, el acta de toma de posesión efectuada el día 21 de octubre de 2019, así como, las bases y la convocatoria del proceso selectivo correspondiente.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, se ha remitido a este Servicio Jurídico certificado del acuerdo de Pleno, de 22 de noviembre de 2019, por el que se aprueba el régimen de retribuciones complementarias por razones de urgencia en la tramitación del expediente de selección de un técnico de administración general, funcionario interino por acumulación de tareas. Indicar que mediante este Acuerdo se ratificaba el Decreto de Presidencia n.º 640/2019.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, se ha recibido Anexo de Personal correspondiente a las plazas creadas de funcionarios, así como, escrito firmado por el Alcalde-Presidente relativo a las funciones que desempeña.

SEGUNDO. De la documentación remitida se desprenden los siguientes antecedentes:

- Mediante anuncio en el BOP de Sevilla n.º 184, de 9 de agosto de 2019, se dan publicidad a las bases y convocatoria para la selección de un/a **Técnico/a de Administración General** interino, a jornada parcial, por el exceso y acumulación de tareas, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, **Grupo A, subgrupo A2, adscrita al Área de Secretaría-Intervención.**

- Tras la realización del proceso selectivo, mediante Decreto n.º 639/2019, de 21 de octubre, se resuelve el nombramiento con el carácter de interino a jornada parcial Técnico de Administración

Código Seguro De Verificación:	W0OR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	1/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/W0OR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			



General, Grupo A2. Posteriormente, en fecha 21 de octubre de 2019, se toma posesión por la funcionaria nombrada con tal carácter.

- En fecha 4 de noviembre de 2019, por la funcionaria se reclama el cambio en el Subgrupo de pertenencia, alegando que la verdadera naturaleza de la plaza debe insertarse en el Subgrupo A1, justificado en un posible error material.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia del Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRRBEP).
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local (RD 896/1991).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGI).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local (RD 861/1986).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

SEGUNDO.- Carácter de la plaza convocada.

El objeto de la convocatoria era la selección de un Técnico/a de Administración General, interino, para atender al exceso o acumulación de tareas, con carácter de urgencia, adscrita al Área de Secretaria-Intervención, y perteneciente al Grupo A, Subgrupo A2.

En cuanto a las **tareas a desarrollar**, según indican, son las propias de un Técnico de Administración General, considerando las siguientes:

1. Tramitación y resolución de expedientes administrativos.
2. Emisión de informes y elaboración de propuestas de resolución.
3. Asesoramiento a la Corporación y miembros que lo soliciten, así como al resto de departamentos en que se haga necesaria tal información, dentro de su específica competencia.

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	2/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Unidad de Asesoramiento

4. Colaborar en cuanto le requiera su superior para la correcta resolución de los expedientes.
5. Despacho e información directa con el administrativo.
6. Realizar además todas aquellas tareas que le sean encomendadas por su superior relacionados con la misión del puesto.

En la documentación remitida se informa que las tareas que se han encomendado en la actualidad son tramitación de expediente de recaudación de multas de tráfico y redacción de pliegos de contratación, sin que implique ejercicio de firma ni resolución ni emisión de informes.

Según dispone el art. 169.1 TRRL, “corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.

(...)

- a) Pertenerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.
- b) Pertenerán a la subescala de gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior”.

En base a lo anterior, las funciones establecidas en las bases de la convocatoria se corresponden efectivamente con las propias de un Técnico de Administración General, que desempeñarán en el área de Secretaría-Intervención dado el volumen de trabajo que tiene asumido el área.

En cuanto al **Grupo y Subgrupo de pertenencia**, al no estar creada la plaza en plantilla, por comparativa, acudiendo a lo dispuesto en el **Anexo de Personal funcionario** correspondiente al Presupuesto para el ejercicio de 2019, cabe señalar que la plaza de Secretario-Interventor, como responsable de los Servicios del Área, tiene asignado un Grupo A2 y un nivel de destino 26.

A la vista del Acuerdo de Pleno de 22 de noviembre de 2019, la funcionaria interina, adscrita al Área de Secretaría-Intervención, desempeña un puesto de trabajo designado como Técnico de Administración General, nivel 24.

El artículo 76 del TREBEP determina que “los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	3/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Unidad de Asesoramiento

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del **título universitario de Grado**. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas **en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso**”.

Del precepto transcrito se extraen las siguientes conclusiones:


- Para ambos Subgrupos se exigirá con carácter general el título de grado.
- La pertenencia a cada Subgrupo se realiza atendiendo a dos circunstancias, primero, la responsabilidad en las funciones, y segundo, las características de las pruebas de acceso.

En las bases se especifica que las funciones se desarrollarán en el Área de Secretaría-Intervención. En atención al nivel de responsabilidad en las funciones y al nivel del puesto de trabajo asignado (24), dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 71 RGI, es el Pleno de la Corporación el que asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto (artículo 3 RD 861/1986). El nivel asignado es inferior al correspondiente al puesto de Secretario-Interventor. Por lo que se refiere a la plaza, el Grupo asignado es el mismo que el atribuido a la plaza de Secretaría-Intervención (A2), al que corresponde funciones de mayor responsabilidad en el Área.

En cuanto a las características de las pruebas de acceso realizadas, el sistema selectivo indicado en las bases de la convocatoria era concurso-oposición. La fase de oposición consistía en un único examen consistente en un tipo test y cuestiones teórico-prácticas. El temario exigido en la convocatoria comprendía un total de 51 temas. Atendiendo al RD 896/1991, en su artículo 8 apartado tercero dispone que el número mínimo de temas para el ingreso en la subescala del Grupo A es de 90 temas. Se comprueba, por tanto, que el número de temas exigidos en la convocatoria era muy inferior. No obstante, concretamente la Disposición Adicional Primera del RD 896/1991, permite que se efectúen nombramientos de personal funcionario interino, exigiéndose expresamente convocatoria pública y respeto a los principios de mérito y capacidad. En el asunto que nos ocupa, se ha dado cumplimiento a estos requisitos, y dado que el nombramiento era para funcionario interino por acumulación de tareas por un plazo máximo de seis meses, podría estar justificado el número de temas.

Por tanto, las características de las pruebas realizadas no determinan la pertenencia al Subgrupo A1, es más, conforme al RD 896/1991, y como referencia, el artículo 8.3 exige un número mínimo de temas para el Grupo C de 40 temas.

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==		





TERCERO. Titulación exigida para el acceso al Grupos A, dividido en Subgrupo A1 y A2.

Sobre este particular ha de significarse que el artículo 76 TREBEP, dispone con nitidez que, con carácter general, la única titulación habilitante para el acceso a los Subgrupos A1 y A2 es el título de Grado, y si bien el último inciso del precepto determina que cuando la Ley exija otro título universitario será éste el que se debería tener en cuenta, la previsión se refiere a las “profesiones reguladas”, esto es, aquellas que requieran la titulación específica que les resulta consustancial. Lo cierto es que en este caso la Escala de Administración General, no se vincula a profesión regulada alguna.

En la **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 30 de noviembre de 2015** (Recurso 449/2014 de la Sección Cuarta) se afirma que *“para el ingreso en el Grupo A basta el título de Grado, pero ello no quiere decir que la Administración no deba exigir, para el ingreso en un Cuerpo que ejerce una profesión regulada, el título o títulos universitarios que habilitan para el ejercicio de la misma; así lo previene el propio artículo 76 TREBEP ...”*.

Señalar, asimismo, que recientemente las **Sentencias del Tribunal Supremo 1241/2019, de 25 de septiembre, y 1268/2019, de 26 de septiembre**, permiten incluso exigir el nivel de máster y no de grado para el acceso a plazas de función pública, cuando se trata de profesiones reguladas.

La Base 4 (“Requisitos de las personas aspirantes”) exigía estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o equivalente, por lo que a la vista del artículo 76 TREBEP debió establecerse la exigencia de Grado en Derecho o equivalente, pudiendo cuestionarse la exigencia de una titulación específica en Derecho, pero esto tampoco determina la necesaria pertenencia al Subgrupo A1.

CUARTO.. Aplicación del procedimiento de rectificación de errores.

El art. 109.2 de la LPAC dispone que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La doctrina jurisprudencial recaída en torno a dicho precepto ha enfatizado que la corrección de errores materiales tiene un **ámbito de actuación muy estricto**.

En concreto, ya la **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995** afirmó: *“En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala (...), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo*

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	5/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Unidad de Asesoramiento

procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos;*
- 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un fraus legis constitutivo de desviación de poder); y,*
- 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

El Alto Tribunal, en una línea muy consolidada, exige, pues, que se adopte un criterio francamente excepcional a la hora de que la Administración competente rectifique los supuestos errores de hecho de sus propios actos, y tal doctrina se convierte en insalvable cuando, entre otros casos, la rectificación lleva consigo una alteración sustancial del contenido del acto rectificado.

Son errores de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo. Únicamente este tipo de errores y no los que vienen de la voluntad son los que pueden rectificarse en cualquier momento. En cualquier caso, no justifica modificaciones relativas al fondo del acto.

En el asunto analizado y de los documentos obrantes como antecedentes, se desprende que la voluntad del Ayuntamiento ha sido la de convocar un Técnico de Administración General, Grupo A, Subgrupo A2, con un nivel de destino 24. Por lo tanto, no se errores materiales o de hecho que corregir, al tratarse en su casos, de una cuestión de Derecho, a la cual ya nos hemos referido en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero.

Así, según lo expuesto, no debe usarse la figura de la “rectificación de error material”.

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	6/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Unidad de Asesoramiento

III.- CONCLUSIONES.

PRIMERO. No se cumplen las condiciones necesarias para aplicar el procedimiento de corrección de errores, al no tratarse de un error material, de hecho o aritmético.

SEGUNDO. La pertenencia al Subgrupo A1 o A2 dentro del Grupo A, para el que se exige el título de Grado o equivalente, está en función de la responsabilidad en las funciones y las características de las pruebas de acceso. La responsabilidad en las funciones atribuidas no determinan la pertenencia al Subgrupo A1. Por lo que se refiere a las características de las pruebas realizadas, el número de temas exigidos de la convocatoria y la titulación exigida de licenciado en Derecho (equivalente al título de grado), tampoco son determinantes del Subgrupo A1.

Código Seguro De Verificación:	WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mercedes Guerra Gallardo	Firmado	20/12/2019 14:44:40	
Observaciones		Página	7/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/WOOR9hie/+S3Ae+nh97Ncg==			